

LA FIGURA DEL OBISPO EN LOS CONCILIOS LIMENSES

POR

JUAN JOSÉ POLO RUBIO

Seminario Mayor Nuestra Señora de la Evangelización, Perú

RESUMEN

Aplicación de las doctrinas tridentinas en la vida y las maneras de los obispos peruanos. Además se describe como fueron recogidas las disposiciones de Trento en los concilios celebrados en Lima.

PALABRAS CLAVE: Lima, Trento, Evangelización, Obispos.

ABSTRACT

Application of Trento's doctrines to the Peruvian bishops' life and conducts. It's also described how the provisions of this Council were picked up in the councils celebrated in Lima.

KEY WORDS: Lima, Council of Trento, Evangelization, bishops.

INTRODUCCIÓN

En torno al Concilio de Trento —como preparación y consecuencia de la magna asamblea.— aparecieron algunos escritos cuya temática versaba sobre la figura ideal del obispo. Allí se trazaban los rasgos y líneas maestras de la conducta episcopal. Esta literatura es de sobra conocida, recibiendo el nombre genérico de «speculum episcoporum».

Actas del I Congreso de Historia de la Iglesia y el Mundo Hispánico
Hispania Sacra 53 (2001)

La Reforma Católica debía comenzar por los pastores, según el sentir común y el grito unánime del pueblo cristiano. Los obispos eran piedras claves, tanto pasivas como activas, del movimiento reformador que partía de Trento. Por eso, no resulta extraño que en las sesiones conciliares sea materia obligada de discusión la vida y ministerio de los obispos, fundamentalmente en los decretos «De Reformatione».

No es este momento de hacer repaso de todas y cada una de las sentencias que el Concilio aprobó para ofrecer a la Iglesia los obispos que en aquel momento necesitaba. Ni tampoco será necesario recordar que, una vez elegidos para obispos los sujetos más idóneos, ellos mismos se convertirían en los primeros impulsores de la Reforma Católica.

Se pretendía que fuesen unos prelados santos y doctos, obligados a residir en sus respectivas diócesis, predicando la Palabra de Dios, administrando los sacramentos, visitando periódicamente la diócesis y procurando que los clérigos, religiosos y seglares acatasen y viviesen sujetos a la disciplina eclesiástica. El modelo de obispo tridentino estaba, por tanto, bien delineado en sus mismos decretos y canones conciliares.

En Julio de 1564, medio año después de haber finalizado el Concilio de Trento, el monarca Felipe II permitió publicar en sus reinos los decretos conciliares. Esta orden fue recibida en el Virreinato del Perú en Octubre del año siguiente. Y será el anciano arzobispo Loayza quien en Junio de 1566 publique el edicto de convocatoria para el segundo concilio provincial de Lima, que comenzará el 2 de Marzo de 1567. Fue en esta asamblea donde los padres conciliares conocieron y leyeron en su totalidad los decretos del Concilio de Trento, e intentaron aplicarlos a estos nuevos reinos. Será, sin embargo, el arzobispo Toribio de Mogrovejo quien los llevará a la práctica plenamente en el tercer concilio limense.

Con esta comunicación pretendo resaltar cuáles fueron las doctrinas tridentinas sobre la vida y ministerio de los obispos que fueron recogidas y tenidas en cuenta en los concilios limenseses.

Hace unos años escribí un artículo sobre la figura del sacerdote secular en los concilios limenses¹. Ahora, con este nuevo trabajo, vuelvo a incidir en la tarea evangelizadora de los ministros sagrados (obispos y presbíteros), en un mismo marco geográfico —el Virreinato del Perú— y temporal —los siglos XVI-XVIII.

¹ *El sacerdote secular en los concilios limenses*, en *Revista Teológica Limense 1* (1992) 95-130.

I. LAS CUALIDADES DEL OBISPO

Los monarcas españoles gozaban desde antiguo, por el Patronato Regio, del derecho de presentación de los candidatos que deseaban fuesen promovidos al episcopado, tanto en la península como en América. Una vez que la voluntad regia era hecha pública, se seguía un proceso curial para averiguar la idoneidad de los candidatos. Se investigaba sobre la limpieza de sangre de sus padres y antepasados, exigiendo que fuesen cristianos viejos; la edad, salud física, grados académicos, beneficios desempeñados y certeza de que el presentado había recibido el sacramento del Orden. Y particularmente si saben que «tiene experiencia de las cosas de las Indias, y qué tiempo ha residido y asistido en ellas, y si sabe la lengua de los naturales para poderles predicar y administrar los santos sacramentos y catequizarlos e instruirlos en ellos»². Esta información, junto con los datos sobre la creación de la diócesis para la que era presentado (extensión de la misma, número de doctrinas y beneficios, estado de la catedral y razón por la cual la sede se encontraba vacante...), era enviada a la Congregación de Cardenales. Si procedía, la presentación del dicho candidato era aprobada en Consistorio secreto y se emitía la bula papal. Una vez consagrado obispo, hacía profesión de fe y aceptaba los decretos del Concilio de Trento ante el metropolitano³.

El tercer concilio legislaba «que deben todos primeramente, con todo afecto y cuidado, suplicar siempre al príncipe de los pastores, Cristo, que tenga por bien de dar pastores a esta manada que sean según su corazón; y para esto, por su inmensa providencia y bondad, inspire siempre a la católica majestad del Rey nuestro Señor que nombre y elija para preladados de estas partes tales varones, enteros, aprobados, celosos de las ánimas y útiles ministros de la casa del Señor..., lo cual harán resplandeciendo por ejemplo de vida y conversación santa, siendo guía espiritual de sus ovejas, no mandando con fausto secular, ni amando la torpe ganancia, ni mostrando en el demasiado regalo y aparato de su mesa que tienen el gusto en las cosas de este mundo, sino siendo moderados, benignos, fervientes en el celo de la fe y como padres siempre de los pobres, y cumpliendo su ministerio con perpetua solicitud de las almas que les están encargadas»⁴.

Muchos años después, el sexto concilio⁵ volverá a recordar que los obispos deberán ser ejemplo para su rebaño «en la observancia de los decretos», por sus costumbres, «abstrayéndose de negocios puramente seculares, practicando

² V Concilio, 2 Acción, Decreto 3.

³ Ibidem, 1 Acción, Decreto 3.

⁴ III Concilio, 3 Acción, Capítulo 1.

⁵ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título III, Capítulo 1.

exacta moderación en el ornato de sus personas, casas y familias, y la correspondiente sobriedad en sus mesas». Estarán «obligados a celar con constancia la observancia de las leyes eclesiásticas, eliminando abusos y corruptelas». Y, ejerciendo la jurisdicción, deberán portarse «no con dureza sino, antes bien, con benignidad, compadeciéndose de los pobres, auxiliando y socorriendo a los necesitados y miserables». En su oración tendrán presentes a sus diocesanos y, «en los domingos y demás días festivos, ofrecerán por su rebaño el santo sacrificio de la Misa».

El segundo concilio exhortaba a todos los cristianos a respetar al obispo. Mandaba que «en la Misa mayor de cada día se añada la conmemoración por la Iglesia, por el Papa..., por el obispo y por la conversión de los indios»⁶. Y, cuando éstos muriesen, quedaba legislado que «todos y cada uno de los sacerdotes seculares de su diócesis apliquen dos Misas en sufragio de su alma» y, «para evitar todo tipo de abusos, no se cobrará nada por el funeral de los obispos»⁷.

Como queda legislado en los concilios limenses, se requerían, pues, ministros idóneos para llevar a cabo la misión episcopal. Los obispos gozarían del aprecio, respeto y cariño de sus diocesanos. Contarían con la oración de sus diocesanos para que pudiesen desempeñar fielmente su sagrado ministerio.

II. LA TAREA DE CATEQUIZAR

Los obispos, cuya misión principal es el ministerio de la Palabra, «cuiden, como les recuerda el sexto concilio, que cuando estuvieren legítimamente impedidos de expedirla por sí mismos, que se cumpla por personas de celo, probidad y doctrina»⁸.

Para poder ejercer el ministerio de la predicación, los obispos examinarán previamente a los clérigos seculares⁹. Estos tenían prohibido hacerlo «después de haber anochecido sin licencia de los ordinarios»¹⁰. Desde el púlpito no predicarán «jocosidades ni ridiculeces, milagros o revelaciones no aprobadas, ni indulgencias apócrifas o dudosas»¹¹.

⁶ II Concilio, Parte Primera, 103-104.

⁷ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título II, Capítulo 2.

⁸ Ibidem, 2 Acción, De praedicatione Verbi Dei, Capítulo 1.

⁹ Ibidem, Capítulo 5.

¹⁰ Ibidem, Capítulo 11.

¹¹ Ibidem, Capítulo 9.

Los obispos procurarán que en las catedrales haya un chantre que enseñe canto gregoriano, un maestrescuela y que todos los prebendados asistan a los oficios litúrgicos y sermones¹².

Los párrocos quedaban obligados moralmente a predicar a sus feligreses y, si no lo hacían habitualmente, el obispo podía «condenarlos a que restituyan los frutos correspondientes a su ociosidad y negligencia»¹³. Los obispos procurarían dotar de sacerdote a todas las parroquias¹⁴ y doctrinas de indios, mostrando «un paternal afecto y cuidado de estas nuevas y tiernas plantas de la Iglesia»¹⁵. Los párrocos de las doctrinas de indios permanecerían en ellas por espacio de seis años¹⁶. Los obispos procurarían erigir parroquias de indios «en los arrabales de los pueblos de españoles»¹⁷. Cada parroquia contaría con una feligresía de cuatrocientos indios casados y, si el obispo lo juzgase oportuno, podrían ser menos¹⁸.

Los obispos debían examinar a los maestros para que pudiesen enseñar el catecismo en las escuelas¹⁹, y a los seglares para que lo hagan públicamente en las iglesias²⁰. Exigirán que todos los domingos se enseñe la doctrina cristiana en las capillas y oratorios del campo²¹. Procurarán que exista un único catecismo para la enseñanza de la doctrina cristiana a los indios, buscando la uniformidad doctrinal²².

También deberían preocuparse de que en sus diócesis no se divulgasen supersticiones o idolatrías²³, pudiendo castigar a «los perturbadores»²⁴. Los párrocos comunicarían al obispo los nombres de sus feligreses que todavía persistían en la adoración a las huacas²⁵. «Los curas, una vez que descubran o tengan noticia bien fundada de cualquiera de estos vicios, la pasen con brevedad al prelado para que dé las providencias que más aseguren el remedio»²⁶.

¹² II Concilio, 1 Parte, nº 72, 75 y 78.

¹³ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título III, Capítulo 2.

¹⁴ II Concilio, 2 Parte, nº 78.

¹⁵ III Concilio, 3 Acción, Capítulos 3 y 12.

¹⁶ II Concilio, 2 Parte, nº 4.

¹⁷ Ibidem, 1 Parte, nº 82.

¹⁸ Ibidem, 2 Parte, nº 77.

¹⁹ VI Concilio, 2 Acción, Título I, Capítulo 4..

²⁰ II Concilio, 1 Parte, nº 82 y 2 Parte, nº 86

²¹ VI Concilio 2 Acción, Título I, Capítulo 8.

²² II Concilio, 2 Parte, nº 2.

²³ Ibidem, nº 95.

²⁴ Ibidem, nº 96

²⁵ Ibidem, nº 98, 104 y 105.

²⁶ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título III, Capítulo 21.

Los obispos tendrán cuidado que los indios no usen libros lascivos o profanos y «que todos los memoriales o quipos que sirven para su superstición se les quiten totalmente»²⁷. Y examinarán los libros, tanto en latín como en castellano, «antes que se vendan»²⁸.

Buscando la formación permanente de todos los clérigos ordenados in sacris, «los preladados, cada uno en su diócesis, señalarán la suma o sumas por donde se haya de estudiar la Moral. En todas las parroquias haya cada ocho o quince días una conferencia moral, presidida por el sujeto que nombrare el prelado»²⁹.

Acabado el tercer concilio limense, el arzobispo Toribio de Mogrovejo urgirá a los obispos sufragáneos que publiquen en sus diócesis los decretos de dicho concilio³⁰, los pongan en ejecución³¹ y exijan su cumplimiento³². Lo mismo ocurrirá al finalizar el sexto concilio, donde se exhortará «a los preladados, por las entrañas de Jesucristo, a guardar los estatutos del presente concilio»³³.

III. LA MISION DE SANTIFICAR

Los obispos, sucesores de los apóstoles, son maestros (profetas), sacerdotes y pastores. Acabamos de analizar cómo desempeñaban su trabajo de predicación y catequización en el Nuevo Mundo. Trataremos sobre las tareas episcopales de gobierno en el último epígrafe de esta comunicación. Y a continuación estudiaremos las funciones sacerdotales o santificadoras de los obispos.

Velarán los obispos para que «todo lo que toca al culto divino se haga con la mayor perfección»³⁴. Observarán y harán observar las rúbricas del misal romano, especialmente lo referente al ósculo que se da al evangelio, no ofreciéndoles el libro a los virreyes o gobernadores presentes en la celebración litúrgica para que lo besen³⁵. Cuidarán la ceremonia de dar la paz en la Santa Misa. A los virreyes y gobernadores no se les dará a besar la patena, sino un portapaz, que será llevado «por un clérigo con sobrepelliz», nunca por un ministro oficiante en el altar, diácono o subdiácono³⁶.

²⁷ III Concilio, 3 Acción, apítulo 37.

²⁸ II Concilio, 1 Parte, nº 109.

²⁹ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título I, Capítulo 19.

³⁰ III Concilio, 4 Acción, Capítulo 24.

³¹ IV Concilio, Capítulo 15.

³² V Concilio, Decreto 4.

³³ VI Concilio, 2 Acción, De constitutionibus, Capítulo 6.

³⁴ III Concilio, 5 Acción, Capítulo 5.

³⁵ IV Concilio, Capítulo 11.

³⁶ Ibidem, Capítulo 12.

El prelado concederá el permiso para erigir capillas, ermitas e iglesias, en los lugares más adecuados y con capacidad suficiente «según el número de parroquianos»³⁷. Prohibirá «la demasía de alfombras y cojines en los templos, que usan las mujeres por fausto»³⁸. No consentirá celebrar los ritos litúrgicos fuera de los lugares sagrados³⁹.

Examinará las reliquias de santos y las imágenes religiosas, suprimiendo «las que hallare mal hechas e indecentes»⁴⁰. Obligará a los encomenderos a proveer de ornamentos sagrados para sus iglesias⁴¹. Y se preocupará de las cofradías, exigiendo a los mayordomos las cuentas de las mismas⁴².

Misión fundamental de los prelados era la visita pastoral. En esa oportunidad conferían el sacramento de la confirmación y visitaban los templos, edificios sagrados, baptisterios... y los libros sacramentales⁴³.

Cuando administren el sacramento de la Confirmación «pongan diligencia en darlo a todos los indios bautizados, y provean de candelas y vendas a su costa por la pobreza de los indios»; lo administren «en ayunas y precediendo la confesión sacramental», pero nunca «se dé al que estuviere en pecado público»⁴⁴.

El cuidado de la recepción de los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía también era preocupación de los obispos, «proveyéndoles de cuando en cuando de confesores extraordinarios y, de esa manera, socorrer la necesidad espiritual de los indios»⁴⁵. Los párrocos preparaban los padrones de sus feligreses obligados a cumplir con el precepto anual de la confesión y en «el mes de Julio daban al obispo puntual cuenta de todo»⁴⁶.

La Santa Misa sólo se podía celebrar en oratorios privados con permiso del obispo, los cuales habían sido edificados con licencia episcopal⁴⁷.

Habría que procurar que el Santísimo Sacramento estuviese cuidadosamente guardado en las iglesias de doctrinas de indios. «Por tanto, se deja a los ordinarios que en el sínodo diocesano traten y determinen en qué pueblos y lugares pueda ponerse el Sacramento con la debida decencia para la devoción y

³⁷ II Concilio, 1 Parte, n° 34 y 2 Parte, n° 84.

³⁸ Ibidem, 1 Parte, n° 43.

³⁹ Ibidem, 1 Parte, n° 35.

⁴⁰ Ibidem, 1 Parte, n° 53 y 55.

⁴¹ Ibidem, 2 Parte, n° 87.

⁴² Ibidem, 1 Parte, n° 85.

⁴³ Ibidem, 1 Parte, n° 110 y 2 Parte, n° 83.

⁴⁴ Ibidem, 1 Parte, n° 6 y 8 y 2 Parte, n° 47. Vid. III Concilio, 2 Acción, Capítulo 13.

⁴⁵ III Concilio, 2 Acción, Capítulo 15.

⁴⁶ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título III, Capítulo 6.

⁴⁷ Ibidem, 3 Acción, Libro III, Título VII, Capítulo 15 y 16. Vid. III Concilio 2 Acción, Capítulo 24.

consuelo del pueblo»⁴⁸. Se cometían abusos al exponer en público excesivamente el Santísimo Sacramento. Por eso, «no se descubrirá ni se expondrá sin causa pública y grave, la que debe aprobar el ordinario»⁴⁹. El tercer concilio mandaba a los curas instruir a los indios para que pudiesen recibir la comunión pascual. Esta era la meta. Sin embargo, si algún sacerdote dudaba sobre dar la comunión a un indio, «consulte primero al obispo»⁵⁰. Los sacerdotes se proveerán de los santos óleos necesarios para la administración de varios sacramentos, «de lo contrario serán castigados al arbitrio de los ordinarios»⁵¹.

En la curia diocesana se tramitaban las dispensas matrimoniales, refrendadas por la autoridad episcopal. El obispo exhortaba, a quienes se habían prometido en matrimonio con los esponsales, que cumplieran su promesa, y a los casados a ser fieles para siempre⁵².

Los candidatos al sacerdocio debían ser examinados «en concurso de examinadores y en presencia del obispo»⁵³. Para los ordenandos extradiocesanos, eran necesarias las cartas dimisorias, para los religiosos bastaría con la carta de presentación del superior de su convento⁵⁴. Se guardarán los intersticios prescritos en la recepción de las divesas órdenes sagradas⁵⁵.

A la hora de ordenar sacerdotes, los obispos tendrán en cuenta las características exigidas para los mismos en el concilio de Trento, no siendo necesario para recibir la ordenación el título de patrimonio. Bastaría con la idoneidad del candidato⁵⁶. «No ordenen a los indignos, excusándose con decir que en las iglesias hay falta de ministros... pues es, sin duda, mucho mejor y más provechoso para la salvación de los naturales haber pocos sacerdotes y éstos buenos, que muchos y malos»⁵⁷. El sexto concilio aconsejaba que los obispos procuren educar a los indios para «que adquieran las calidades que requieren los cánones» y, en un futuro no lejano, poder admitirlos al sacramento del Orden Sacerdotal⁵⁸.

Con el fin de evitar cualquier asomo de simonía, los obispos no recibirían ningún regalo por administrar las órdenes sagradas ni tampoco cobrarían ningún tipo de arancel por extender las cartas dimisorias⁵⁹.

⁴⁸ III Concilio, 2 Acción, Capítulo 21.

⁴⁹ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título VII, Capítulo 3.

⁵⁰ III Concilio, 3 Acción, Capítulo 20.

⁵¹ VI Concilio, 2 Acción, Título V, Capítulo 2.

⁵² *Ibidem*, 3 Acción, Libro IV, Título único, Capítulo 1, 4 y 6.

⁵³ *Ibidem*, 2 Acción, Título IV, Capítulo 16.

⁵⁴ *Ibidem*, 2 Acción, Título IV, Capítulo 2, 3, 5 y 7.

⁵⁵ III Concilio, 2 Acción, Capítulo 33.

⁵⁶ *Ibidem*, 2 Acción, Capítulo 30 y VI Concilio, 2 Acción, Título IV, Capítulo 1.

⁵⁷ *Ibidem*, 2 Acción, Capítulo 33.

⁵⁸ VI Concilio, 2 Acción, Título IV, Capítulo 6.

⁵⁹ III Concilio, 2 Acción, Capítulo 32.

IV. EL GOBIERNO DE LA DIOCESIS

Será el arzobispo Toribio de Mogrovejo un gran defensor de la inmunidad eclesiástica. El cuarto concilio legisló que los virreyes carecían de autoridad para visitar los bienes de las ilgasias y nombrar mayordomos de las mismas. Los corregidores no se entrometerían en controlar las ausencias de los clérigos de sus doctrinas. Los obispos juzgarían «con toda brevedad» a los transgresores de la inmunidad eclesiástica, «imponiéndoles las penas debidas»⁶⁰.

Cada diócesis contaría con su propia curia eclesiástica. Los obispos se rodearían de clérigos honrados y decentes para su servicio personal y para la administración de su curia episcopal⁶¹. Nombrarían algunos sacerdotes para que visitasen la diócesis, asignándoles su «salario competente», y para que les informasen sobre la vida y costumbres (también «acerca de los delitos más graves») de los sacerdotes⁶².

Procurarán que en cada curia eclesiástica no haya más notarios de los necesarios⁶³. Anualmente «harán visita del tribunal de su vicario general y de los ministros subalternos, reformando lo que no fuese necesario»⁶⁴. En el tercer concilio limense se preparó una tabla de aranceles curiales para todo el Virreinato del Perú. Se guardará en todos los obispados⁶⁵. Años después, en el cuarto concilio, se manda a los notarios eclesiásticos que, por emitir los títulos de órdenes, no cobren más de dos pesos, y se les exhorta a no poner unos precios excesivos por sus trabajos notariales⁶⁶.

En la curia diocesana habría un administrador de capellanías. Los párrocos estaban inhabilitados para administrar fondos provenientes de capellanías o fábricas de iglesias superiores a los 50 pesos⁶⁷. También allí se solventarían las causas matrimoniales. Las causas de divorcio serían conocidas y sentenciadas exclusivamente por el obispo, que velaría para que «haya muy gran secreto en las causas matrimoniales en que se trata de adulterio o divorcio»⁶⁸. Los obispos cuidarían que las últimas voluntades testamentarias se cumplieren. Por eso, examinarían los legados píos, exigirían a los albaceas su cumplimiento y

⁶⁰ IV Concilio, Capítulo 6, 7 y 14..

⁶¹ III Concilio, 3 Acción, Capítulo 2.

⁶² IV Concilio, Capítulo 9. Vid. III Concilio, 4 Acción, Capítulo 2 y VI Concilio, 2 Acción, Título VII, Capítulo 22.

⁶³ VI Concilio, 2 Acción, Libro II, Título I, Capítulo 5.

⁶⁴ Ibidem, 2 Acción, Título VI, Capítulo 5.

⁶⁵ III Concilio, 4 Acción, Capítulo 15.

⁶⁶ IV Concilio, Capítulo 16.

⁶⁷ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título III, Capítulo 14.

⁶⁸ III Concilio, 2 Acción, Capítulo 35 y 3 Acción, Capítulo 7. Vid. II Concilio, 1 Parte, nº 23.

castigarían a los sacerdotes que hubieran obligado a los moribundos a dejar intenciones de Misas en su favor⁶⁹.

El concilio de Trento mandaba a los obispos convocar anualmente sínodos diocesanos, aunque esta obligación anual fue disminuida en el Nuevo Mundo. El obispo nombraba testigos sinodales, examinadores sinodales en lengua quechua y un procurador del clero de su diócesis que acudiría, como representante del mismo, al concilio provincial⁷⁰.

Los obispos amen, «honren y amparen a sus clérigos»⁷¹, depositando toda confianza en sus colaboradores para desempeñar su misión en los beneficios y doctrinas. Defenderán la dignidad de los clérigos y, por eso, no permitirán que el miércoles de ceniza o el domingo de ramos los seglares (virreyes o gobernadores) pasen antes que ellos a recibir la ceniza o el ramo⁷². Todos los clérigos, para hacerse cargo de una parroquia o una doctrina, recibirían obligatoriamente «la colación de su obispo»⁷³.

Los clérigos debían vestir como mandaban los cánones, presentándose con corrección en la calle y ante sus fieles. Con licencia podían utilizar «ropa corta y peluquín». En caso contrario, los prelados podrán incluso castigarlos con «la suspensión de su beneficio»⁷⁴.

Una vez que un clérigo era nombrado para un oficio eclesiástico, los obispos procurarían que se les abonase un salario justo, que ellos mismos habrían estipulado con los encomenderos y no permitirían que la cuantía fuese disminuida por ningún seglar. Cuando un encargado de una doctrina de indios se ausentaba por algún tiempo, su salario era disminuido, según la parte proporcional a los días que permaneciese ausente. Ese dinero retenido, se aplicaba para la fábrica de la iglesia o para los pobres de la parroquia⁷⁵.

Los párrocos llevarían en un libro la contabilidad de fundaciones de Misas. Se manda que en las catedrales «se tenga un arca fija con dos llaves, la una en poder del obispo y la otra en poder del cabildo». Los bienes raíces de las iglesias no se podrán enajenar sin «licencia expresa del prelado»⁷⁶.

Los beneficiados adscritos a una parroquia ayudarían al párroco. Todos los clérigos, aunque solamente estuviesen ordenados de tonsura, asistirían los días

⁶⁹ II Concilio, 1 Parte, n° 95, 107 y 108.

⁷⁰ III Concilio, 4 Acción, Capítulo 17, 22 y 23 y IV Concilio, Capítulo 18.

⁷¹ II Concilio, 1 Parte, n° 103.

⁷² IV Concilio, capítulo 10 y 15.

⁷³ III Concilio, 4 Acción, Capítulo 16.

⁷⁴ VI, concilio, 3 Acción, Libro III, Título I, Capítulo 2, 5 y 17. Vid. III Concilio, 3 Acción, Capítulo 16.

⁷⁵ IV Concilio, Capítulo 4, 5 y 8. III Concilio, 3 Acción, Capítulo 14 y II Concilio, 2 Parte, n° 6.

⁷⁶ II Concilio, 1 Parte, n° 56 y 58.

de fiesta a sus respectivas iglesias, so pena de ser «castigados a parecer del ordinario». En las catedrales se cantarían la Salve todos los sábados, debiendo acudir todos los prebendados⁷⁷.

Cuando un sacerdote abandonaba una parroquia o doctrina de indios, debía dar cuenta de su gestión. Una vez realizados los trámites oportunos, el obispo le concedía las cartas dimisorias para poderse trasladar a otro sitio. Solamente los obispos podían concederlas y ellos mismos intentarían «proveer las parroquias de indios que estuviesen desiertas y, si no hallaren sacerdotes que sepan la lengua quechua y vayan de buena gana, no dejen por eso de enviar sacerdotes de buen ejemplo»⁷⁸.

Había clérigos que con su vida no daban buen ejemplo. Jugaban a dados, naipes o juegos semejantes. Iban de cacería y montería. Intervenían o asistían a representaciones teatrales. Algunos se dedicaban a trabajos profanos e, incluso, eran acompañantes de mujeres adineradas. Otros vivían amancebados y, en ocasiones, se sospechaba que algunos sacerdotes que venían de la península Ibérica traían sus propias concubinas. Todos estos delitos debían ser castigados por los obispos. Existía una «cárcel propia y honesta para los sacerdotes», en la que no había seglares, y que era «visitada a menudo por el obispo»⁷⁹.

Los obispos y arzobispos visitarían a los religiosos que regentan doctrinas y que viven lejos de sus conventos. Cuando trabajaban de esta manera, no eran considerados exentos y quedaban sujetos a la visita canónica. Estos religiosos, que actuaban como párrocos de doctrinas de indios, obtenían las licencias ministeriales de los respectivos ordinarios. Además poseerían las constituciones provinciales, las sinodales, el catecismo trilingüe, el confesionario y el sermulario, como libros de estudio, de catequesis y predicación. Los religiosos que desempeñasen la misión de párrocos-doctrineros recibirían «su cóngruo sustento», que abonaría «el encomendero a quien le tocan los indios». Estos frailes pagarán «la cuarta funeral, la cuarta canónica y la cuarta de las oblações, como la pagan los demás clérigos que ejercen los mismos ministerios»⁸⁰.

El obispo señalaría también el número de monjas que habría en cada convento. Además otorgaría el permiso para que las postulantes pudiesen ingresar en clausura. Los conventos de monjas, aunque estuviesen sujetos a los religiosos de las diferentes órdenes, se encontraban también bajo la jurisdicción episcopal. Para poder enajenar algunos bienes pertenecientes al convento o renunciar a ellos las novicias, era necesario el permiso del obispo diocesano, siendo

⁷⁷ III Concilio, 3 Acción, Capítulo 23 y 27 y 4 Acción, Capítulo 19.

⁷⁸ *Ibidem* 2 Acción, Capítulo 9 y 40. IV Concilio, Capítulo 17.

⁷⁹ II, 1 Parte, n° 22 y 107; 2 Parte, n° 22; III Concilio, 3 Acción, Capítulo 18, 19, 20 y 23.

⁸⁰ IV Concilio, Capítulo 1, 2, 3, 19 y 20. Vid. II Concilio, 2 Parte, n° 79.

insuficiente el consentimiento de los síndicos y de las abadesas. Había un visitador de monjas, nombrado por el obispo. Por esas razones, los sacerdotes se abstendrían de frecuentar los locutorios de los monasterios. Las religiosas bajarían al locutorio con sus hábitos y tocas. De lo contrario, las porteras avisarían a la madre superiora y «ésta, si fuera necesario, lo participe al prelado para que remedie este abuso»⁸¹.

CONCLUSIÓN

Para cerrar mi exposición, sólo me resta añadir que los concilios limenses, como era obligado, fueron fieles al espíritu tridentino. Es más, adaptaron su legislación al Virreinato del Perú. Ambas afirmaciones son de sobra conocidas y repetidas en manuales y estudios monográficos. Sirva también para corroborarlo esta comunicación sobre la figura del obispo en los concilios limenses.

Será necesario que los investigadores de la Historia de la Iglesia en el Virreinato del Perú nos presenten unos buenos episcopologios de cada una de las diócesis. Con ese material, podría comprobarse que la legislación de los concilios limenses no se quedó en pura letra. Aquellos obispos americanos hicieron vida el espíritu que en sus cánones latía. Pero, esto será necesario comprobarlo con otros estudios históricos.

⁸¹ VI Concilio, 3 Acción, Libro III, Título VI, Capítulo, 1, 4, 7, 11, 14 y 16. Vid. III Concilio, 3 Acción, Capítulo 33, 34 y 35.